REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-01332-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Juan Camilo Calderón
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [folio 27 Cud. 1].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló el recurrente que la terminación por desistimiento tácito no se ajusta a derecho, toda vez que el proceso en ningún momento se ha dejado inactivo o abandonado por más de un año, pues el 1 de noviembre de 2019 se realizó la notificación al demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación procesal que interrumpió los términos previstos en el articulo 317 ibídem, razón por la cual solicita la revocatoria del auto. [Folios 33 a 35]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <*el Juez, para que se revoquen o reformen*>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"[1], "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales" [2].

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"[3].

3. El artículo 317 (núm. 2º) del Código General del Proceso, prevé que la terminación del proceso civil es viable, en forma oficiosa o a petición de parte, y sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaria del respectivo despacho por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que contrario a lo referido por el apoderado de la parte demandante, el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado, por un término superior al señalado en la norma en comento (1 año), y que **durante ese lapso no se realizó ninguna actuación que haya sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.**

4. A la par, el H Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que: "En orden a evitar la terminación del juicio, **no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal** que debe ser atendido; al fin y al cabo esas actuaciones, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. Con otras palabras, la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el juez de oficio no puede atender"[4]. (Se resaltó)

---

[1] Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
[2] Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Cfr. Ibídem nota al pie # 1.
[4] Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de noviembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

4.1. Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

5. En efecto, desde el auto datado 24 de enero de 2019 mediante el cual se decretó las medidas cautelares [Folio 2 Cud. 2], hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (24 de febrero de 2020), en el expediente **no existe ninguna actividad de las partes ni del juzgado** que indicara que el término de un (1) año de que trata el numeral 2 del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Se destaca que efectivamente la parte actora mediante memorial radicado el 1 de noviembre de 2019 aportó la citación para notificación personal al demandado Juan Camilo Calderón [Folios 23 a 25 Cud. 1] sin embargo, dicha gestión no puede considerarse una actuación procesal como quiera que la misma, **no permite que el proceso transite de una fase a otra**, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encuentra, aunado al hecho que el demandante tampoco retiró los oficios de embargo y lograr así su materialización, pese a que se encuentran elaborados desde el 18 de febrero de 2019 [Folios 3 a 5 Cud. 2].

6. Nótese que con el desistimiento tácito se busca sancionar no sólo la desidia de la parte por cuya iniciativa se promovió un litigio, sino también el abuso de los derechos procesales. Y en este asunto es notorio el abandono del ejecutante, **pues su inactividad perduró por el lapso de un año**. Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que el promotor no desplegó ninguna actuación después de emitido el auto que decretó las medidas cautelares, notificado por estado el día 25 de enero de 2019, este Despacho confirmará el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho, siendo evidente la desidia sancionada con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 24 de febrero de 2020 [Folio 27 Cud. 1] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 24 de febrero de 2020 [Folio 27 Cud. 1] advirtiéndole al apelante que si

considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 051. *Hoy* 14 JUL. 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S